



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-135/2022.

**DENUNCIANTE: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.**

**DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JUAN N. MÉNDEZ,
PUEBLA Y OTROS¹.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/YPH/018/2022** presentado por una Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de trece de abril de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1573/2022, de doce de abril del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por Yolanda Pérez Huerta, Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado.

¹ DENUNCIADOS: GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, VERÓNICA MEDEL VEÁSICO, CONCEPCIÓN CRUZ CAMACHO, GUADALUPE GREGORIO DEL ROSARIO Y VALFRE CASTILLO CRUZ, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE, SÍNDICO, DIRECTORAL DEL DIF MUNICIPAL, AUXILIAR DE TESORERÍA Y TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MÉNDEZ.

1.2. Acta Circunstanciada. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se realizó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, sobre la verificación del contenido de pruebas aportadas por la denunciante.

1.3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de trece y veintisiete de abril, diecisiete y veinticinco de mayo, doce y veintisiete de julio, tres y doce de agosto, cinco, diecinueve y veintiocho de septiembre, cinco, catorce, diecinueve y veintiséis de octubre y ocho y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.

1.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento, ordenó el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de los denunciados y la asistencia de la denunciante.

1.6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YPH/018/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de uno de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.7. Recepción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8. Turno. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-135/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.



1.9. Vista al Pleno. En posterior proveído, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, al advertirse que el escrito de denuncia que originó el expediente, puede centrarse también sobre obstrucciones al ejercicio del cargo.

1.10 Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del escrito de demanda que dio origen al asunto **TEEP-JDC-010/2023**, a efecto de que las consideraciones estipuladas en dicho acuerdo fueran estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-010/2023.

1. Integración del expediente. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó integrar el expediente que corresponda con la clave **TEEP-JDC-010/2023**.

2. Turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

3. Resolución. Mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se calificaron de FUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la actora y se ordenó al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, diera cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia, los cuales se dictaron al tenor siguiente:

“En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha;

mismas que ascienden a la cantidad de **\$240,500.00** (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.
- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.
- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.**

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.”

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

...

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”**, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

De la lectura del escrito de denuncia, se advierte de manera inicial, que el motivo de disenso de la incoante es que, por diversos actos el Presidente Municipal y demás autoridades del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, ejercen **violencia política por razón de género en su contra**; tal y como se advierte de los siguientes hechos:

“[...]

2. El día 17 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del acuerdo CGIAC-123/202, por el que efectúa el Cómputo, declara la Validez de la Elección y la Elegibilidad de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y comienza a asignar Regidurías por el mencionado principio. En el municipio de Juan N. Méndez, se asigna la regiduría por representación proporcional a la candidatura común PAN-PRD, de la que formo parte en calidad de suplente la C. Reina Cabrera Soriano.

3. El día 15 de octubre de 2021, el C. Guillermo Gregorio del Rosario, tomó Protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, acompañado del Cuerpo de Cabildo. Ese mismo día, presentó renuncia la Regidora propietaria la C. Reina Cabrera Soriano y en ese momento se procedió a tomarme Protesta como Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento del Municipio mencionado con anterioridad.



Cabe hacer mención que quien era propietaria hasta el día de la toma de protesta, la C. Reina Cabrera Soriano, tampoco recibió pago alguno hasta donde tengo conocimiento.

4. El día 21 de octubre de 2021, la Síndico Municipal la C. Verónica Medel Velasco, me informó, mediante la aplicación de mensajería WhatsApp en el grupo denominado "Regidores 2021 - 2024" que la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, nos convocaba para la emisión de las credenciales con las cuales, ya nos podían acreditar como regidores del Ayuntamiento de Juan N. Méndez.

5. El día 23 de octubre. siendo las 8:00 a.m. el Presidente Municipal convocó a los regidores a fin de firmar el acta de Instalación de Cabildo, la cual firme con todas las facultades que me confiere la ley.

6. El día 25 de octubre la C. Guadalupe Gregorio Del Rosario, quien se desempeña como Secretaria auxiliar del Tesorero del Ayuntamiento, informó a través del grupo de WhatsApp "Regidores 2021 - 2024" que ya podíamos pasar a la oficina de Tesorería por las credenciales que nos acreditan como regidores, por lo que me apersoné en la oficina del Tesorero del Ayuntamiento a recibir por parte de la C. Guadalupe Gregorio Del Rosario la credencial que me acredita como regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, hecho que ocurrió sin complicaciones, recibiendo la credencial emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación con número Exp. DGG/18/24/94/2021, firmada por el C. Julio Miguel Huerta Gómez Director General de Gobierno.

7. El día 30 de noviembre de 2021 alrededor de las 11:55 am estando presente en las instalaciones del Palacio Municipal, busqué al Presidente Municipal el C. Guillermo Gregorio del Rosario, para analizar el presupuesto que sería asignado para adornar el parque de la comunidad de Atenayuca del Municipio de Juan N. Méndez, por motivo de las fiestas navideñas. Me encontraba esperando afuera de la oficina del Presidente Municipal para que me atendiera ya que estaban pagando la quincena a los regidores y empleados del Ayuntamiento y se encontraba ocupado, enseguida salió la C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF Municipal y me pidió que entrara a la oficina en la que también se encontraba la C. Concepción Andrade Díaz, asistente de Secretaria General y el citado Presidente Municipal: mismo que mencionó que quería hablar conmigo, a lo que procedió diciéndome que en Gobernación le habían hecho observaciones en el Acta de Instalación de Cabildo porque no se realizó debidamente el proceso para que la suscrita tomara el cargo como Regidora y sostenía en sus manos la copia del INE de la C. Reina Cabrera Soriano y el oficio de

donde ella había expresado su renuncia al cargo como regidora y que por lo tanto no me iba a pagar hasta que yo verificara dicho proceso y que por mi cuenta buscara asesoría o buscara a un abogado y me pusiera en contacto con la C. Reina Cabrera Soriano para resolver el asunto, porque tampoco había podido timbrar la nómina por esa situación y que el esperaba a que Gobernación y el Congreso se lo indicaran o le extendieran un documento para que yo pudiera tomar el cargo y que, por lo tanto, el no me pagaría lo de mis quincenas. Procedí a preguntarle por todas las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, a las que me presenté y que firme, por lo que me comentó que dichas actas se volverían a elaborar y sólo firmarían los demás regidores, le comenté que me extendiera el documento donde gobernación le había hecho la observación, a lo que me respondió en palabras textuales lo siguiente "Lo haría, pero no eres nadie para extenderte ese documento" El mismo día 30 de noviembre, ante los acontecimientos descritos, hice una llamada telefónica al Licenciado Jesús Arroyo, quien labora en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para reportar los hechos ocurridos; quien me indicó que el presidente Municipal debía notificarme dicha situación por escrito y que no tenía conocimiento de lo dicho por el presidente Municipal.

8. El día 01 de diciembre, siendo las 12:35 horas me encontraba en la oficina de regidores y entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario. auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quién había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicitaba desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentara la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina, a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer solo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera, así que me levanté de mi silla y caminé hacia la puerta y detrás de mí iba la hermana del presidente, ya estando en la puerta me empujo con mucha fuerza y más atrás venía la esposa del presidente, al sentir la agresión, prendí mi celular y tome una foto y la



hermana del presidente dijo en tono burlón "Ay si, todo grabado", al percatarme, que ellas no se iban a prestar a un dialogo y para evitar más agresiones hacia mi persona, me dirigí a sentarme en las bancas que se encuentran en el patio de la presidencia y ahí permanecí, por lo que siendo las 11:52 horas, me percate que me eliminaron del grupo de WhatsApp de Regidores, pues este es el ÚNICO medio por el cual enviaban avisos para las firmas de actas o de algún otro documento, y así me hicieron esperar hasta las 13:30 hrs, sin ninguna respuesta y el presidente nunca dio la cara.

9. El día 02 de diciembre del año en curso me presenté a las instalaciones del Palacio Municipal a las 10:30 horas de la mañana. y permanecí en el patio de las instalaciones, ya que por órdenes del Presidente Municipal no puedo entrar. ni permanecer en la oficina de los Regidores. Posteriormente a las 12:30 horas me trasladé al auditorio municipal ya que habría un evento público en el que el Fondo de Cultura Económica en coordinación con el Ayuntamiento de Juan N. Méndez entregaría libros gratuitos a los alumnos de algunas escuelas del municipio, a dicho evento público no fui invitada, pero los demás Regidores si fueron convocados y estuvieron presentes, al dirigirme al evento no me permitieron acceder, se me acercó un Policía Municipal, cuyo nombre es C. Jaime Sánchez Barragán quién funge como encargado de turno de la Policía Municipal, el cual portaba una arma larga, dicho elemento de seguridad me pidió que abandonara las instalaciones, y que tenía prohibido tomar fotos por lo que yo le pedí en primer lugar que se identificara y me mostrara su credencial de Policía Municipal, pero el elemento de seguridad se negó, de igual manera le pedí que me explicara el motivo del por qué no me permitía acceder al evento, ya que además de ser Regidora soy Cronista del Municipio de Juan N. Méndez y Ciudadana del mismo municipio y por lo tanto estaba violando mis derechos, pero mencionó que él solo seguía órdenes del Presidente Municipal, por lo que busqué a mi compañero Cronista Municipal de Juan N. Méndez el C. Rodolfo Castillo Gutiérrez y le reporté lo sucedido con el elemento de seguridad, y el Cronista fue a pedirle una explicación al policía del porqué no me permitía realizar mi labor como Cronista y le dijo que con él no había ningún problema ya que la indicación solo era para la C. Yolanda Pérez Huerta que por órdenes del presidente municipal no se le permitiera entrar al evento por ningún motivo.

10. El día 07 de diciembre de 2021, presente ante la Secretaria de Gobernación del Estado, un escrito notificando el estado en el que me encuentro. ese escrito me fue firmado y sellado por la Dirección General de Gobierno; de la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, a las 16:22 hrs, así mismo solicite una reunión con la dirección General de Gobierno.

11. El día 08 de diciembre de 2021, mediante el citatorio No. DGG/1056/2021 se me convocó a una reunión de trabajo el día 14 de diciembre de 2021, en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno, ubicada en Avenida 12 Norte número 810, Barrio el Alto, en la ciudad de Puebla, así mismo se citó al C. Guillermo Gregorio del Rosario Presidente Constitucional y a la C. Verónica Medel Velasco Síndico Municipal ambos del municipio de Juan N. Méndez
12. El día 08 de diciembre de 2021, recibí una llamada telefónica de parte del C. Elías Cortina Ortiz, Asesor de la Dirección General de Gobierno, el cual me informó de manera verbal que la reunión convocada para el día 14 de diciembre de 2021, se había cancelado y esta se retomaría el día 13 de diciembre de 2021 a las doce horas.
13. El día 13 de diciembre de 2021, a las doce horas con veinte minutos nos encontramos reunidos en la sala de juntas de la Dirección General de Gubernación, ante la presencia del C. Elías Cortina Ortiz, quien desempeña el cargo de Asesor de la Dirección, así como la C. Verónica Medel Velasco, Síndico Municipal de Juan. N. Méndez el C. Pablo Fabian García Sifuentes quien es una persona de mi entera confianza, y la Suscrita, precisando que no se presentó el C. Guillermo Gregorio del Rosario, misma acción que se precisó en la minuta de trabajo en el acuerdo Primero. Así mismo en el punto segundo de la minuta de trabajo se le informó a la Síndico Municipal sobre mi escrito presentado el día 07 de diciembre de 2021...
14. Aún con lo anteriormente establecido, no se me pagaron las quincenas que habían corrido, y tampoco se me dejaba ingresar al Ayuntamiento para poder ejercer mis labores como regidora, por lo que con fecha 17 de diciembre de 2021, procedí a entregar con la Secretaria del presidente, el oficio 005/2021/2024, elaborado por mí, sin embargo, en ese momento, la C. Claudia Castro Velasco se negó a recibirlo, pues se me volvió a reiterar que yo no era nadie, y a pesar de dicha situación, me he presentado todos los días, para poder ejercer mis labores, pero no he obtenido ninguna respuesta
15. El día 13 de Enero de 2022 se gira el oficio No. 0006/2022 dirigido a la C. Reina Cabrera Soriano, a quien señalan como Candidata a Primer Regidor del Partido Acción Nacional, en el que le requiere nuevamente presentar su renuncia voluntaria de forma presencial ante el Honorable cuerpo del Cabildo, dicho oficio me fue entregado en mi domicilio ubicado en Av. Aquiles Serdán No. 29 Atenayuca de Juan N. Méndez, en manos del Director de Seguridad el C. Abimael Méndez Sánchez argumentando que era yo la Suscrita era quién debía entregarlo, ya que ellos desconocían del



domicilio de la persona antes mencionada, sin embargo, este procedimiento ya se había realizado desde el día 15 de octubre de 2021.

16. El día 14 de marzo por indicaciones del C. Elías Cortina Ortiz, asistí de manera personal a dejar el requerimiento de fecha 13 de enero de 2022, sin embargo, al presentar el escrito ante la Secretaría General la C. Claudio Castro Velasco y estando presente la C. Verónica Medel Velasco, ambas se negaron rotundamente a aceptar la contestación a su requerimiento.

[...]

Como ya se describió en los Hechos, se han retenido mis pagos desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de este escrito, a lo que también se ejercen actos de violencia económica...”

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."



Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a *garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.* "

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º, 5º, 11º y 23º consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero

precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.



Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.



Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas

tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia,



abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- *Violencia económica.* - *Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

IV.- *Violencia patrimonial.* - *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;*

V.- *Violencia sexual.* - *Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Por su parte el **CIPEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁴, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

“

1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

”

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos, respectivas:

A) Pruebas aportadas por Yolanda Pérez Huerta.

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado con fecha de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
2. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en una impresión con dos fotografías de la toma de protesta con fecha de quince de octubre de dos mil veintiuno.
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de la credencial emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla con número **Exp.DGG/18/24/94/2021** signada por el C. Julio Miguel Huerta Gómez.
4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de identificación INE.

5. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en dos impresiones con siete capturas de pantalla de la aplicación de WhatsApp del grupo denominado Regidores 2021-2024.
6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio presentado por el denunciante dirigido al presidente municipal Guillermo Gregorio del Rosario con fecha de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
7. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio número 001/2021-2024 con fecha de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
8. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio número 002/2021-2024 con fecha de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.
9. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio número 003/2021-2024 con fecha de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.
10. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el escrito presentado ante la Secretaría de Gobernación del Estado con fecha de siete de diciembre de dos mil veintiuno.
11. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la minuta de trabajo con fecha de trece de diciembre de dos mil veintiuno celebrada en la Dirección de Gobernación.
12. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en una impresión que contiene una fotografía en el momento en que la denunciante es desalojada de su oficina con fecha de primero de diciembre de dos mil veintiuno.
13. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el oficio número 0006/2022 con fecha de once de enero de dos mil veintidós.

B) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El uno de diciembre de dos mil veintidós, se realizó un acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

C) Diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos a la denunciante, al Ayuntamiento de Juan



N. Méndez y al Director General de Gobierno del Estado de Puebla para mejor proveer.

- b) A través de proveído de trece de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- c) Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez.
- d) Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento a Reina Cabrera Soriano.
- e) A través de proveído de fecha tres de agosto, se ordenaron diversos requerimientos a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, al Honorable Congreso del Estado de Puebla, al H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a Reina Cabrera Soriano, con el fin de recabar información.
- f) Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento a la Contraloría Municipal como Órgano Interno de Control en funciones de los Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.
- g) Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, se realizó un segundo requerimiento al H. Ayuntamiento y a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.
- h) Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a Concepción Andrade Díaz, asistente personal de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla
- i) A través de proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron requerimientos a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
- j) Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se realizaron diversos requerimientos a las partes involucradas.

k) Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron distintos requerimientos para mejor proveer a Verónica Medel Velasco, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a Jaime Sánchez Barragán.

l) Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, se ordenaron requerimientos a Jaime Sánchez Barragán, a Verónica Medel Velasco, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla y a la Regidora de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, Irma Barragán Flores.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso B)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA**

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS
PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

Así las pruebas enlistadas en el inciso C), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con las pruebas señaladas con los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, se consideran documentales privadas, por lo que tienen un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Como ha sido mencionado en los escritos de denuncia, la presente controversia dio origen en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, en el que se calificaron los agravios de la siguiente manera:

AGRAVIO Y CALIFICACIÓN		ESTUDIO
Destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.	En el escrito suscrito por Reina Cabrera Soriano, (quien fuera la Regidora propietaria), solicita una licencia absoluta para separarse del cargo de Regidora por motivos de salud, a partir del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.	
FUNDADO	Es este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no prevé la existencia de licencias absolutas, sin embargo, de acuerdo a la redacción del escrito, resulta evidente que lo que en realidad pretendía la Regidora, era renunciar a su cargo por motivos de salud; circunstancia que, sí está prevista en el ordenamiento legal en cita, en sus artículos 243 y 244.	

(...)	Dicha interpretación fue igualmente realizada por el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, tal y como se advierte del desahogo de la sesión Solemne de Instalación del Cabildo del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, en su punto cuarto se lee lo siguiente: <u>“CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a votación aceptando la renuncia de la C. Reina Cabrera Soriano.</u> <i>Llámesse a C. Yolanda Pérez Huerta suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD, y se somete a votación.</i> <i>Aprobando el cabildo por unanimidad de votos”.</i> En virtud de que si bien, en el listado del orden del día la redacción dista de lo que en realidad ocurrió en el desahogo, al señalar: “4. <i>Uso de la palabra del ING. Guillermo Gregorio del Rosario Presidente Municipal Constitucional, se pone de conocimiento al cabildo que la C. Reina Cabrera Soriano regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD pide licencia, apersonándose en su lugar C. Yolanda Pérez Huerta, suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD</i>”; el error no debe contravenir la actuación realizada por el Cabildo. Máxime que, de la misma Acta, se advierte que la actora se encontraba presente y tomó protesta en su cargo como Regidora de Parques y Jardines. En este orden de ideas, es evidente que se cumplieron con las formalidades expuestas en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal, arriba transcrito, toda vez que la renuncia se hizo valer ante el Ayuntamiento, quien la admitió y llamó a la Regidora suplente, la que tomó protesta del cargo. Sin embargo, como se advierte de las constancias en autos, fue a consecuencia de la diferencia entre la redacción del
-------	--



	orden del día y lo ocurrido en la sesión de Cabildo, que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó se realizara nuevamente dicho procedimiento. No obstante, a la fecha no se tiene prueba de que esto haya sucedido, sin embargo, este Pleno estima que el realizar una nueva sesión de Cabildo, propicia la continua vulneración de los derechos político-electorales de la actora, al no poder desempeñar el cargo del que tomó protesta. En este sentido, la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, es plenamente válida para acreditar que es Yolanda Pérez Huerta, la titular de la Regiduría de Parques y Jardines del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.
Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno. FUNDADO.	En su informe circunstanciado, así como en los diversos oficios por los que daba cumplimiento a requerimientos del IEE dentro del procedimiento sancionador señalado en los antecedentes de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó que cubriera el salario de la actora. Contrario a ello, señaló que “con la finalidad de no vulnerar derechos de la C: YOLANDA PÉREZ HUERTE, se inició el trámite de pago de dietas a su favor sin que se le pueda realizar el pago hasta que administrativamente se subsane la situación”; acto realizado mediante sesión de Cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. En este sentido, se evidencia que la actora no ha recibido el pago de sus remuneraciones a las que tiene derecho como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, desde la fecha en la que tomó protesta del cargo, es decir, el quince de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha. En su escrito inicial, la actora refiere que el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficina de regidores, “entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quien había sido muy claro el día
Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene como derecho	

Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.	anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicita desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondi que necesitaba que presentará la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer sólo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera....".
FUNDADO.	Por su parte, la autoridad responsable, refirió que "los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevará a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada".
Demás violaciones al desempeño de su cargo. (Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo).	Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, no se advierte documentación alguna que acredite que la actora tuviera acceso a los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer su cargo. De las constancias que obran en el expediente del que se dicta la presente sentencia, se advierte que la actora no ha sido convocada a sesiones de Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos deben celebrar por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen; sin embargo, de las copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no asistió la denunciante, ni obra su firma y sello al calce de las mismas.
FUNDADO.	



	<i>En este sentido, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, no se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva. Ahora bien, resulta contradictorio el hecho de que, para el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, una misma Regidora a la que habían privado de ejercer sus funciones, y habían dejado de cubrir sus remuneraciones, la señalaran en cada reunión de Cabildo como que había faltado sin falta justificada. Máxime que no obra prueba alguna que acredite al menos de forma indiciaria que la hayan convocado a dichas sesiones de Cabildo.</i>
--	--

De acuerdo a lo descrito, los hechos acreditados mediante dicha ejecutoria, son los siguientes:

- Destitución a la denunciante de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.
- Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno.
- Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, se advierte que, en el escrito de denuncia, la probable víctima señala, -además de los estudiados en el juicio de la ciudadanía- diversos actos que a su consideración constituyen violencia política por razón de género en su contra; mismos que se transcriben a continuación:

- “El día 01 de diciembre, siendo las 12:35 horas me encontraba en la oficina de regidores y entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quién había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicitaba desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentará la notificación por escrito

puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina, a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer solo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera, así que me levanté de mi silla y caminé hacia la puerta y detrás de mí iba la hermana del presidente, ya estando en la puerta me empujó con mucha fuerza y más atrás venía la esposa del presidente, al sentir la agresión, prendí mi celular y tome una foto y la hermana del presidente dijo en tono burlón "Ay sí, todo grabado", al percatarme, que ellas no se iban a prestar a un dialogo y para evitar más agresiones hacia mi persona, me dirigí a sentarme en las bancas que se encuentran en el patio de la presidencia y ahí permanecí...

El día 02 de diciembre del año en curso me presenté a las instalaciones del Palacio Municipal a las 10:30 horas de la mañana, y permanecí en el patio de las instalaciones, ya que por órdenes del Presidente Municipal no puedo entrar, ni permanecer en la oficina de los Regidores. Posteriormente a las 12:30 horas me trasladé al auditorio municipal ya que habría un evento público en el que el Fondo de Cultura Económica en coordinación con el Ayuntamiento de Juan N. Méndez entregaría libros gratuitos a los alumnos de algunas escuelas del municipio, a dicho evento público no fui invitada, pero los demás Regidores si fueron convocados y estuvieron presentes, al dirigirme al evento no me permitieron acceder, se me acercó un Policía Municipal, cuyo nombre es C. Jaime Sánchez Barragán quién funge como encargado de turno de la Policía Municipal, el cual portaba una arma larga, dicho elemento de seguridad me pidió que abandonara las instalaciones, y que tenía prohibido tomar fotos por lo que yo le pedí en primer lugar que se identificara y me mostrara su credencial de Policía Municipal, pero el elemento de seguridad se negó, de igual manera le pedí que me explicara el motivo del por qué no me permitía acceder al evento, ya que además de ser Regidora soy Cronista del Municipio de Juan N. Méndez y Ciudadana del mismo municipio y por lo tanto estaba violando mis derechos, pero mencionó que él solo seguía órdenes del Presidente Municipal, por lo que busqué a mi compañero Cronista Municipal de Juan N. Méndez el C. Rodolfo Castillo Gutiérrez y le reporté lo sucedido con el elemento de seguridad, y el Cronista fue a pedirle una explicación al policía del porqué no me permitía realizar mi labor como Cronista y le dijo que con él no había ningún problema ya que la indicación solo era para la C. Yolanda Pérez



Huerta que por órdenes del presidente municipal no se le permitiera entrar al evento por ningún motivo."

Actuaciones que fueron presuntamente realizadas por la Directora del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) de dicho Municipio, una Auxiliar del Tesorero Municipal y un elemento de la policía Municipal; sujetos que fungen como trabajadores del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.

No obstante, en ambas actuaciones, dichos ciudadanos refieren que su actuar es por órdenes del Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, por lo que, en un primer momento, el hecho que se analizará es si dicho servidor público dictó órdenes a fin de que se le negara el acceso a la denunciante a la oficina de Regidores y a los eventos del Ayuntamiento, y posteriormente, si los hechos denunciados arriba transcritos, si se ejecutaron.

En este orden de ideas, mediante su escrito de alegatos, el denunciado Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, señaló que *"los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevara a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada"*.

Con la anterior manifestación se acredita que la denunciante efectivamente estuvo en las instalaciones del ayuntamiento, y aun que el presidente Municipal únicamente se limita a mencionar que se le refirió que se requería que la regidora propietaria llevara a cabo su trámite (de renuncia), es decir, sin especificar quien o quienes le manifestaron eso, o cual fue el actuar mientras lo hicieron, lo cierto es que, concatenando los hechos se puede acreditar el dicho de la denunciante.

Máxime que como se estudió en el juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, tanto el Presidente Municipal como los demás integrantes del Cabildo, obstruyeron el ejercicio del cargo a la denunciante.

Aunado a lo anterior, de las diversas constancias que integran el expediente, se advierte que las determinaciones tomadas por el Cabildo Municipal iban encaminadas a restringir el acceso de la actora a las prerrogativas que como Regidora tiene derecho, al estimar que el

procedimiento por el cual la denunciante tomó protesta como regidora, fue incorrecto.

En este sentido, se procederá a analizar si dichos hechos acreditados, constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Yolanda Pérez Huerta, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las y los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban formar parte del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla; toda vez que fungen como Presidente Municipal, Directora del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) de dicho Municipio, Auxiliar del Tesorero Municipal y un elemento de la policía Municipal.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

De igual forma, señala que estos hechos acreditan la violencia laboral, institucional y económica en su contra, las cuales, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, se conceptúan de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

“ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 10. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

IV.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria”.



En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Tal y como fue precisado en el estudio del juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, a pesar de que mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno calificaron la renuncia de la ciudadana Reina Cabrera Soriano como Regidora propietaria y tomaron protesta de Ley como Regidora a su suplente y denunciada en el presente asunto, Yolanda Pérez Huerta, lo cierto es que al recibir una solicitud por parte de la Secretaría General de Gobernación, de que se realizara nuevamente dicho procedimiento al haber inconsistencias en la redacción del acta de Cabildo; las y los integrantes del mismo obstruyeron el ejercicio del cargo a la quejosa.

En este sentido, los denunciados determinaron dejar de convocarla a las sesiones de Cabildo, despojarla de los recursos materiales a los que tenía acceso y dejar de pagar sus remuneraciones que como Regidora de Parques y Jardines le correspondía.

Por lo que se estima se actualiza la violencia laboral, toda vez que los integrantes del Cabildo no respetaron su permanencia y condiciones generales de trabajo, dentro del Ayuntamiento; y por lo tanto de igual forma se acredita la violencia institucional, en virtud de que los denunciados son servidores públicos que obstaculizaron e impidieron el goce y ejercicio de los derechos humanos de la quejosa, en específico sus derechos político electorales.

De igual forma, al dejar de cubrir sus remuneraciones, atentaron contra la supervivencia económica de la víctima; por lo que se estima que se acredita la violencia económica en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Pleno estima que en el caso se acredita la violencia psicológica en contra de la actora, al manifestarse principalmente en los actos ejecutados por r la Directora del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) de dicho Municipio, una Auxiliar del Tesorero Municipal y un elemento de la policía Municipal, al impedir el ingreso a las instalaciones del ayuntamiento y a uno de los eventos organizados por el mismo; lo que conlleva marginación, devaluación, rechazo y humillación hacia la denunciante.

Al respecto, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados acreditan la existencia de la violencia laboral, institucional, económica y psicológica.

4. Tenga por objeto o resultado menoscarbar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscarbaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio antes citado de clave TEEP-JDC-010/2023; lo cierto es que no se estima que dicho actuar menoscarbe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Ello, en virtud de que los hechos materia de denuncia, fueron generados a partir de que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó al Ayuntamiento, se realizara nuevamente el procedimiento de calificación de renuncia de quien fuese la Regidora propietaria, en virtud de existir inconsistencias en la redacción del acta de sesión de Cabildo.



Es por ello, que los denunciados partieron de la premisa equivocada al imponer a la denunciada la carga de regularizar el procedimiento de la renuncia de la Regidora propietaria (Reina Cabrera Soriano), y paralizar el goce de los derechos y obligaciones que ya tenía la denunciante como Regidora.

En este orden de ideas se estima que a pesar de que el actuar de las y los integrantes del Cabildo fue incorrecto, estas acciones no obedecen exclusivamente a acciones en contra de los derechos político electorales de las mujeres, sino que pudieron darse ante cualquier otro género.

Lo anterior dado que, en las conductas denunciadas, no se advierten estereotipos de género que permeen sobre las mujeres, o que fomenten o toleren la violencia contra las mujeres.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Yolanda Pérez Huerta; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los actos denunciados hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, en virtud de que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha

conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

De ahí que, no se estime que en el caso en estudio se acredite el elemento en cuestión, al no advertirse estereotipos de género en las conductas realizadas por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla; lo que trae como consecuencia que no exista un impacto diferenciado hacia las mujeres.

Aunado a que dichas conductas se traducen en un no hacer o una omisión generada por un probable desconocimiento, y no por una cuestión de género; lo cual de ninguna forma se debe consentir, tan es así que este propio Tribunal ya juzgó como una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, a las conductas denunciadas; sin embargo, no se estiman de la entidad necesaria para acreditar la violencia política por razón de género.

Puesto que tal y como lo han referidos las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “no todas las agresiones o conductas ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política en razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante; además, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que la obstaculización en el ejercicio del cargo público tuvo como motivo afectar a la actora por el hecho de ser mujer, afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto



elemento para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Es por ello que, al no obrar indicios sobre si las conductas denunciadas fueron realizadas hacia la quejosa por el hecho de ser mujer, se estima que el elemento no se acredita.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante y, por lo tanto, se revocan las medidas cautelares y de protección emitidas a favor de la denunciante mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada y se **revocan** las medidas cautelares y de protección emitidas a favor de la denunciante mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ